



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 033-2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 23 de abril de 2025

VISTO:

Informe Jurídico N° 142-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 21 de abril del 2025, Informe Técnico N° 041-2025-UNIFSLB/DGA/UA de fecha 14 de abril del 2025, Informe N° 062-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 18 de marzo del 2025 y Orden de Servicio N° 953 de fecha 05 de diciembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18°, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que: *"Las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: *"(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo.*



De lo actuado se advierte que la relación contractual entre el Sr. Aponte Correa Elmer, (en adelante, el contratista) y la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía - Bagua(en adelante, la UNIFSLB) se perfeccionó el 05 de diciembre del 2024 con la recepción de la Orden de Servicio N.º 953, referida a la "SERVICIO DE CONSULTORIA GENERAL DE UN ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA PARA LA ELABORACION DEL DISEÑO ARQUITECTONICO DEL PROYECTO CON CUI N° 2430668.", (en adelante, el servicio).

Dicha relación contractual se realizó bajo los alcances de la Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO.

Según Informe N° 062-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 18 de marzo del 2025, emitido por la Unidad Ejecutora de Inversiones expresa en s análisis lo siguiente: *"De los actuados en el informe de la referencia e), se determinó que el Especialista en Arquitectura (Ing. Elmer Aponte Correa) ha incumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que ha superado el monto máximo de la penalidad del 10% del monto del contrato, cabe indicar que, es competencia de la ENTIDAD resolver la ORDEN DE SERVICIO N° 0000953. A la fecha esta Unidad ha informado a la Dirección General de Administración de la UNIFSLB, las causales de la aplicación de penalidades al*



Especialista en Arquitectura (Ing. Elmer Aponte Correa) y a la vez se recomendó resolver la Orden de Servicio N°0000953. Por lo tanto, se declara NO PROCEDENTE la solicitud de pago presentado por el Ing. Elmer Aponte Correa."

Según Informe N° 041-2025-UNIFSLB/DGA/UA de fecha 14 de abril del 2025, emitido por la Unidad de Abastecimiento expresa lo siguiente: "Que, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del proveedor se formaliza cuando se ha verificado por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en el contrato y/o orden de servicio u orden de compra. Además, la Entidad debe contar con los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, para lo cual la Entidad resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente y mediante una Resolución que será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por un funcionario homólogo. (...) En contexto con el párrafo precedente, se deberá remitir el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita su informe jurídico, donde se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del pago por servicio de consultoría de un especialista en Arquitectura para elaborar el diseño Arquitectónico del proyecto con CUI N° 2430668."



Asimismo, se debe considerar que el especialista en Arquitectura (Ing. Elmer Aponte Correa) ha incumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que ha superado el monto máximo de la penalidad del 10% del monto contractual, cabe indicar que, es competencia de la ENTIDAD resolver la ORDEN DE SERVICIO N° 0000953-2024, en concordancia con: Artículo 164. Causales de resolución (aplicación supletoria), "164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: (.) b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (...)"

Según Informe Jurídico N° 142-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 21 de abril del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: "Por los fundamentos antes expuesto; y, en atención las documentales presentadas las cuales vienen en consulta, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que resulta PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO 0000953-2024, correspondiente al servicio un especialista en arquitectura para la elaboración del diseño arquitectónico del proyecto con CIU N° 2430668 por haber superado el monto máximo de la penalidad del 10% del monto del contrato; previa verificación de la tramitación de la comunicación mediante vía notarial. Ello en merito a los fundamentos e informes técnicos que se sustentan la presente."



Sobre el particular, en primer término, es menester precisar que de estos actuados se evidencia que la presente contratación del servicio, se tramitó conforme a las reglas prevista en la Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO (en lo sucesivo, la Directiva); la misma que busca uniformizar dichas la contrataciones en la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía, con excepción de aquellas que se adquieran del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras; siendo sus disposiciones de observancia obligatoria.

Que, según Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO, en su Art. 7 Inc. 7.8.1 señala "En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, en un plazo improrrogable, de dos (2) días hábiles o cuando se haya llegado acumular el monto máximo de penalidades; esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión de una carta simple del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del tercer (3) día de notificada la carta."



Asimismo de conformidad a lo prescrito en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, vigentes al momento de realizarse la transacción, están excluidas de la aplicación del TUO de la Ley, no obstante, se encuentran sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala que: "(...) 2.1 (...) Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma. Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.1 (...)" Concluyendo que: "(...) 3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. (...)"



Además de lo expuesto, debe tenerse presente también que, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 36° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en consonancia con el literal a) del numeral 164.1 del Artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad podrá resolver el contrato en el caso que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales o legales a su cargo, como se ha señalado anteriormente, por tanto esta Entidad, a través de la Presidencia con facultades delegadas en la Resolución Presidencial N° 325-2024-UNIFSLB/P de fecha 16 de diciembre del 2024, se encuentra facultada para resolver la relaciones contractuales en merito de la Ley N° 30225.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO N.º 953, referida a la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORIA GENERAL DE UN ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA PARA LA ELABORACION DEL DISEÑO ARQUITECTONICO DEL PROYECTO CON CUI N° 2430668."

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR, la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento de la UNIFSLB a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones, y de quienes corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
CPC. BALTAZAR CACHA VILCA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN